Firmado digitalmente por ARANA ORELLANA Marlon Luis FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08.11.2024 17:00:34 -05:00

Firmado digitalmente por PONCE COSME Cecilia Berenise FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08.11.2024 15:53:31 -05:00

Firmado digitalmente por ALVAREZ CHUQUILLANQUI Roy Nick FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08.11.2024 17:18:38 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución Nº 4425-2024-TCE-S3

Sumilla: *"(…) cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Contratista, tuvo lugar el 1 de julio de 2019, fecha en que perfeccionó la relación contractual con la Entidad a través de la Orden de Servicio".*

Lima, 8 de noviembre de 2024.

VISTO en sesión del 8 de noviembre de 2024, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente **N° 6431/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido al señor **JAIRO OMAR CAVERO RAMOS**, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello**,** en el marco de la Orden de Servicio N° 442-2019-UGEL VENTANILLA, emitida por el **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO - UGEL VENTANILLA**, y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 1 de julio de 2019, el **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO - UGEL VENTANILLA**, en adelante la Entidad, emitió la Orden de Servicio N° 442-2019-UGEL VENTANILLA, en adelante la Orden de Servicio, a favor del señor **JAIRO OMAR CAVERO RAMOS**, en lo sucesivo el Contratista, por el *"servicio de personal de apoyo administrativo - julio 2019"*, por el importe de S/3,000.00 (tres mil con 00/100 soles).

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°082-2019-EF, en adelante la Ley; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°344-2018- EF, en lo sucesivo el Reglamento.

2. A través del Memorando N°D000502-2021-OSCE-DGR, presentado el 3 de setiembre de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal; la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE remitió los resultados de la acción de supervisión de oficio efectuada a partir de la información enviada por la Oficina de Estudios e Inteligencia de Negocios y de lo registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

En dicho contexto, informó que el Contratista habría incurrido en la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal c), del numeral 50.1, del artículo 50 de la Ley.

A fin de sustentar su denuncia, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, adjuntó el Dictamen N°112-2021/DGR-SIRE, del 27 de agosto de 2021, a través del cual señaló lo siguiente:

- El 27 de octubre de 2021, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Acuerdo de Sala Plena N°006-2021/TCE, a través del cual los vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado -por unanimidad- acordaron lo siguiente:

  1. Los Gobernadores, Vicegobernadores, Consejeros de los Gobiernos Regionales, Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, Alcaldes y **Regidores** a los que se refieren los literales c) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, están impedidos de contratar con entidades públicas con sede en el ámbito de su competencia territorial, en los siguientes supuestos:

  "(…)
  *ii. En el caso de Consejero de Gobierno Regional y **Regidor** de un gobierno local, el impedimento será durante el ejercicio del cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses después de haber dejado el cargo **con entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o han ejercido su competencia.***
  (…)"

- Por otro lado, de la información registrada en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el señor Jairo Omar Cavero Ramos fue elegido como regidor distrital de Ventanilla, provincia constitucional del Callao, para el periodo 2019-2022.

- Por consiguiente, el señor Jairo Omar Cavero Ramos se encontraba impedido de contratar con el Estado dentro del ámbito de su competencia territorial, durante el periodo de tiempo que ejerció el cargo de regidor distrital y hasta doce (12) meses después de culminado.

- Asimismo, de la revisión de la sección "Información del proveedor" del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Contratista, Jairo Omar Cavero

Ramos, con RUC N°10258667790, cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de Bienes y Servicios desde el 16 de junio de 2021.

- A pesar de lo mencionado en los párrafos anteriores, de la información obrante en el SEACE, la cual también se puede visualizar en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se advierte que, durante el periodo de tiempo que el señor Jairo Omar Cavero Ramos ejerció el cargo de regidor distrital de Ventanilla, realizó contrataciones con el Estado dentro del ámbito de su competencia territorial.

- Bajo ese contexto, se advierte que el Contratista contrató con la Entidad, ubicada en Av. Eucaliptos s/n, calle 3, Urb. Satélite, Ventanilla, provincia constitucional del Callao- esto es en el ámbito de su competencia territorial- aun cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 de la Ley le habrían resultado aplicables.

3. Mediante decreto del 29 de mayo de 2024, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad de la denuncia formulada por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, a efectos de que cumpla con remitir un Informe Técnico Legal de su asesoría, donde debía señalar en qué causales de impedimento habría incurrido; asimismo, se le solicitó remitir copia legible de la orden de servicios y de la documentación que acredite que el Contratista incurrió en causal de impedimento.

De la misma manera, el Tribunal solicitó que, en el supuesto de haber presentado información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la Entidad debía señalar y enumerar de forma clara y precisa qué documentos contendrían la información inexacta, debiendo remitir la documentación que acredite tal infracción y señalar si la presentación de dichos documentos generó perjuicio o daño a la Entidad.

En atención a ello, la Entidad debía señalar si el supuesto infractor presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.

Asimismo, se solicitó copia legible de la cotización, si la misma fue remitida de manera electrónica debía remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.

A efectos de remitir la referida documentación, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

4. A través del decreto del 4 de julio de 2024, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador al Contratista por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, al encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal d), del numeral 11.1, del artículo 11 de la Ley; en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se le otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

5. Con decreto del 7 de agosto de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos ante el incumplimiento del Contratista de presentar sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado, a través de su casilla electrónica el 4 de julio de 2024. Asimismo, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por la Vocal ponente el 8 de agosto de 2024.

Asimismo, se dejó constancia que, mediante Carta N° 008-2024-ADQ, del 9 de julio de 2024, presentada en la misma fecha en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió de manera extemporánea la información solicitada, en atención al decreto del 29 de mayo de 2024.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa aplicable

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la presunta responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la emisión de la Orden de Servicio.

Naturaleza de la infracción

2. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

En la misma línea, el referido artículo 11 de la Ley establece que **cualquiera que sea el régimen legal de contratación aplicable**, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5.

Cabe precisar que, el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley establece como un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley, pero sujeto a supervisión del OSCE lo siguiente: *"Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco"*.

En ese orden de ideas, cabe advertir que el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, señala que para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, sólo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del mismo artículo.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que la norma ha previsto que constituirá una conducta administrativa sancionable la comisión de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del numeral 50.1 del referido artículo, aun cuando el monto de la contratación sea menor o igual a ocho (8) UIT.

3. A partir de lo anterior, se tiene que la Ley contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: **i)** el perfeccionamiento del contrato, es decir que el proveedor haya suscrito un documento contractual con la Entidad o, que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y, **ii)** que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la mencionada normativa.

4. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad en los

procedimientos de selección que llevan a cabo las entidades del Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procedimientos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que tienen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.

En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si, al perfeccionarse el contrato, la Contratista tenía el impedimento que se le imputa.

Configuración de la infracción

5. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:

i. Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, es decir, que el proveedor haya suscrito un documento contractual con la Entidad, o que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y

ii. Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

6. Cabe precisar que, para las contrataciones por montos iguales o menores a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por

consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la realización de la contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, la Proveedora se encontraba incursa en alguna de las causales de impedimento.

En relación al perfeccionamiento del contrato entre la Entidad y el Contratista

7. En relación al primer requisito, es decir, al perfeccionamiento del contrato entre la Entidad y el Contratista, mediante Carta N° 008-2024-ADQ, del 9 de julio de 2024, la Entidad remitió la Orden de Servicio, emitida por la Entidad a favor del Contratista, por el *"servicio de personal de apoyo administrativo - julio 2019"*, por el importe de S/3,000.00 (tres mil con 00/100 soles); tal como se muestra a continuación:

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 19.01.01

ORDEN DE SERVICIO Nº 0000442

Nº Exp. SIAF : 0000000887

SIAF 887
24, 07, 19

Día	Mes	Año
01	07	2019

UNIDAD EJECUTORA : 302 UGEL VENTANILLA
NRO. IDENTIFICACIÓN : 001229

UGEL - VENTANILLA TESORERIA Folio Nº 18

1. DATOS DEL PROVEEDOR

Señor(es) : CAVERO RAMOS JAIRO OMAR
Dirección : URB. PEDRO CUEVA CALLE 2 PROVINCIA CALLAO
CCI: 00219213996726006738
RUC : 10258667790 Teléfono : Fax :

2. CONDICIONES GENERALES

Nº Cuadro Adquisic: 000440
Tipo de Proceso : ASP
Nº Contrato :
Moneda : S/ T/C :

Concepto : SERVICIO DE PERSONAL DE APOYO ADMINISTRATIVO - JULIO 2019

Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/
210100010080	SERVICIO	SERVICIO DE APOYO ADMINISTRATIVO SERVICIOS DIVERSOS EN EL AREA DE GESTION INSTITUCIONAL APOYO EN ASESORIA A LOS APDRES DE FAMILIA DE CONEI Y APAFA ATENCION DE EXPEDIENTES DE CONEI Y APAFA	3,000.00

* (TRES MIL Y 00/100 SOLES) * * *

UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL VENTANILLA
Area de Gestión Administrativa
CONTROL PREVIO
Programa 0037 Corr. cad 9001 Prod. Proy 3999999
Activ.Acción 5000003 Función 22
Esp. Gastos 2327.1199
Vº Bº

Mg. Carmen Mercedes Figueroa Rivera
Jefe del Área de Administración
Unidad de Gestión Educativa Local Ventanilla

VIVIANA CHAPOÑAN MARCELO
(e) CONTROL PREVIO
CONTABILIDAD
UGEL - VENTANILLA

AFECTACION PRESUPUESTAL

Meta/ Mnemónico	Cadena Funcional	FF/Rb	Clasif. Gasto	Monto	S/
0037	22.006.0006.9001.3999999.5000003	1 - 00	2.3. 2 7.11 99		3,000.00

TOTAL S/	3,000.00
Total :	3,000.00
Ret. Imp. Rta :	240.00
Valor Neto :	2,760.00

Facturar a nombre de : UGEL VENTANILLA
Dirección : CALLE LOS EUCALIPTOS CDRA. 3 S/N- URB. SATELITE S/N / VENTANILLA - PROV. CALL/ RUC : 20512368582

ELABORADO POR	ORDENACION DEL SERVICIO		CONFORMIDAD DEL SERVICIO
GRILLO RENGIFO, DANTE Dante Grillo Rengifo Técnico Administrativo UGEL Ventanilla	RESPONSABLE DE ADQUISICIONES	Nilton Andrés Chumpitaz Muñiz RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Y SERV. AUXILIARES	Fecha Día Mes Año

NOTA IMPORTANTE :
- El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la O/S
- Esta Orden es nula sin las firmas y sellos reglamentarios o autorizados.
- El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sancion de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento

8. Aunado a ello, se aprecia el comprobante de pago emitido a favor del Contratista y el recibo por honorarios electrónico, documentos que se reproducen a continuación:

SIAF - Módulo Administrativo
Version 18.08.00

Fecha : 08/08/2019
Hora : 16:48:22
Pag.: 1 de 1

COMPROBANTE DE PAGO

REGISTRO SIAF 0000000887

Nº	DIA	MES	AÑO
1425	24	07	2019

NOMBRE CAVERO RAMOS JAIRO OMAR — RUC 10258667790
SON DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES

UGEL - VENTANILLA TESORERIA Folio Nº 19

CONCEPTO
SERVICIO DE PERSONAL DE APOYO ADMINISTRATIVO AL AREA DE GESTION INSTITUCIONAL - JULIO 2019, O/S 442

CODIFICACION PROGRAMATICA

RB	SEC F	CP PRG PROD/PRY ACT/AI/OBR FN DIVF GRPF	META FINAL
00	0037	2 . 9001 . 3999999 . 5000003 . 22 . 006 0008	00001 0000009

ESTADISTICA OBJETO DEL GASTO

CLASIFICADOR DE GASTO	IMPORTE PARCIAL	IMPORTE TOTAL
2.3. 2 7.11 99	2,760.00	
TOTAL		2,760.00
DEDUCCIONES		0.00
LIQUIDO A PAGAR		2,760.00

PAGADO TESORERIA

CONTABILIDAD PATRIMONIAL

DEBE CUENTA	DEBE IMPORTE	HABER CUENTA	HABER IMPORTE
2103.010102	2,760.00	1206.01	2,760.00

PARA EL USO DEL TESORERO O CAJERO

FECHA	HECHO POR	CONFORME

LILIANA M. RIVERA YABAR TECNICO DE TESORERIA UGEL VENTANILLA
JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA UGEL VENTANILLA
C.P.C. LILIANA SOTO BERROCAL JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD
CONTROL INTERNO — VIVIANA CHAPOÑAN MARCELO (e) CONTROL PREVIO CONTABILIDAD UGEL - VENTANILLA
CONTADOR UGEL VENTANILLA

RECIBI CONFORME

FECHA	FIRMA
	DNI RUC
	LIBRETA MILITAR

RETENCIONES Y/O DEDUCCIONES	IMPORTE
TOTAL RETENCIONES	0.00

MINISTERIO DE EDUCACIÓN — JEFATURA
Mg. Carmen Mercedes Figueroa Rivera
Jefe del Área de Administración
Unidad de Gestión Educativa Local Ventanilla

FORMA DE PAGO		AUTORIZACION
AÑO	2006	
BANCO	001 BANCO DE LA NACION	
CTA CTE	001 00 000 643246	
TRANSFERENCIA A CUENTA DE TERCEROS	19000683	
CCI	00219213996726006738	
TIPO DE OPERACION	GASTO - ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución Nº 4425-2024-TCE-S3

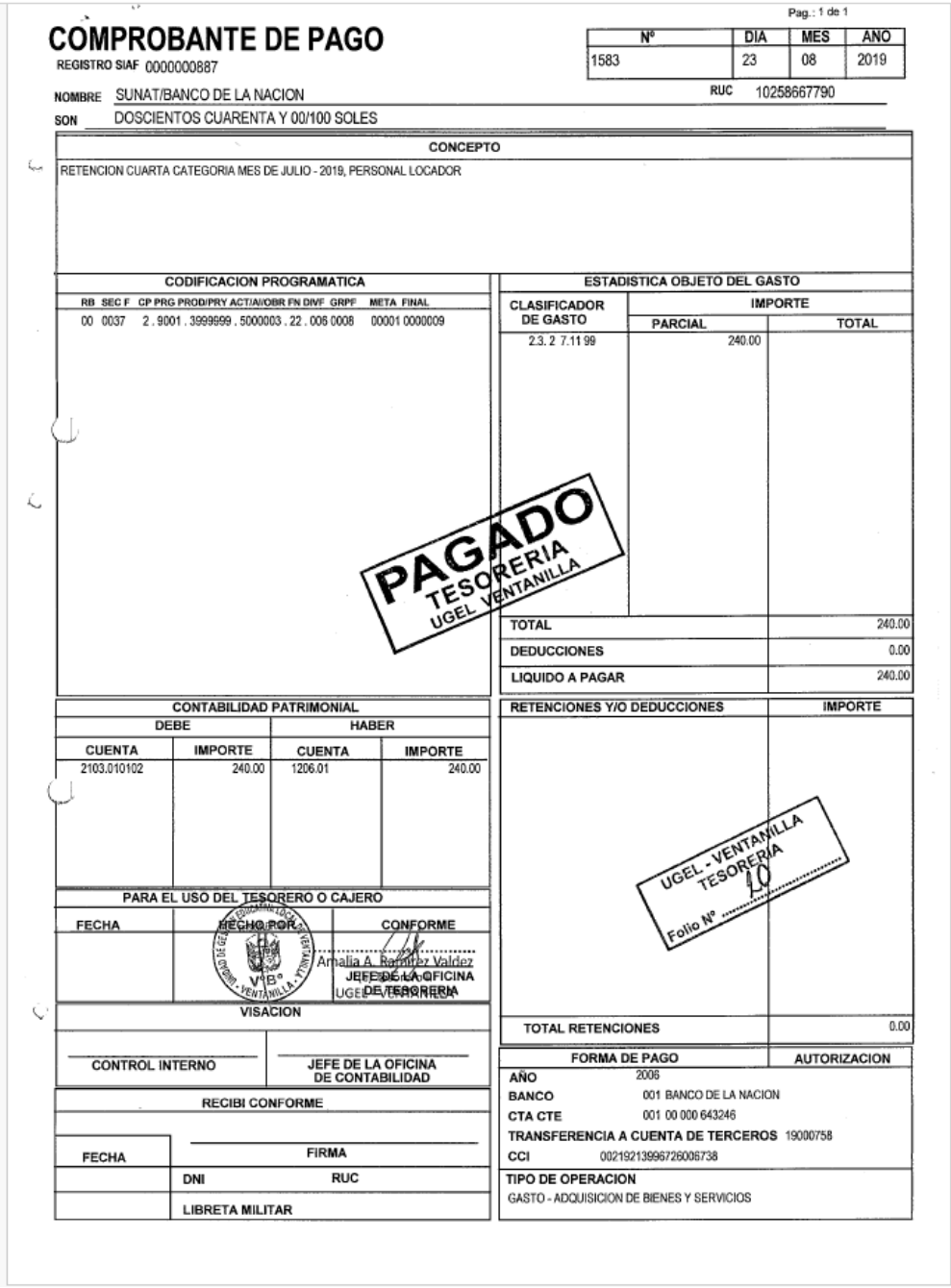

Pag.: 1 de 1

COMPROBANTE DE PAGO

REGISTRO SIAF 0000000887

Nº	DIA	MES	AÑO
1583	23	08	2019

NOMBRE SUNAT/BANCO DE LA NACION RUC 10258667790

SON DOSCIENTOS CUARENTA Y 00/100 SOLES

CONCEPTO

RETENCION CUARTA CATEGORIA MES DE JULIO - 2019, PERSONAL LOCADOR

CODIFICACION PROGRAMATICA

RB	SEC F	CP PRG PROD/PRY ACT/AI/OBR FN DIVF	GRPF	META	FINAL
00	0037	2 . 9001 . 3999999 . 5000003 . 22 . 006	0008	00001	0000009

ESTADISTICA OBJETO DEL GASTO

CLASIFICADOR DE GASTO	IMPORTE PARCIAL	IMPORTE TOTAL
2.3. 2 7.11 99	240.00	

PAGADO TESORERIA UGEL VENTANILLA

TOTAL	240.00
DEDUCCIONES	0.00
LIQUIDO A PAGAR	240.00

CONTABILIDAD PATRIMONIAL

DEBE		HABER	
CUENTA	IMPORTE	CUENTA	IMPORTE
2103.010102	240.00	1206.01	240.00

RETENCIONES Y/O DEDUCCIONES	IMPORTE
TOTAL RETENCIONES	0.00

UGEL - VENTANILLA TESORERIA Folio Nº 10

PARA EL USO DEL TESORERO O CAJERO

FECHA	HECHO POR	CONFORME
	VºBº	Amalia A. Ramírez Valdez JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA UGEL - VENTANILLA

VISACION

CONTROL INTERNO	JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD

RECIBI CONFORME

FECHA FIRMA

DNI RUC

LIBRETA MILITAR

FORMA DE PAGO	AUTORIZACION
AÑO	2006
BANCO	001 BANCO DE LA NACION
CTA CTE	001 00 000 643246
TRANSFERENCIA A CUENTA DE TERCEROS	19000758
CCI	00219213996726006738
TIPO DE OPERACION	GASTO - ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS

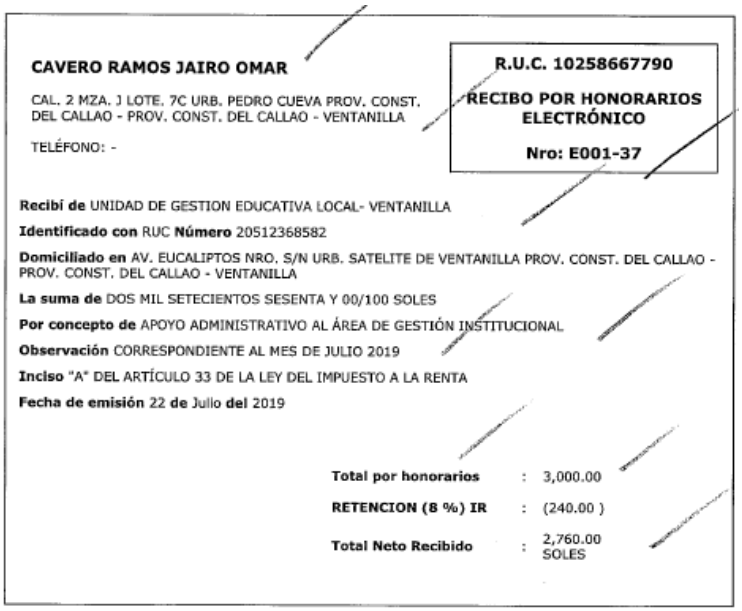

CAVERO RAMOS JAIRO OMAR

CAL. 2 MZA. J LOTE. 7C URB. PEDRO CUEVA PROV. CONST. DEL CALLAO - PROV. CONST. DEL CALLAO - VENTANILLA

TELÉFONO: -

R.U.C. 10258667790

RECIBO POR HONORARIOS ELECTRÓNICO

Nro: E001-37

Recibí de UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL- VENTANILLA

Identificado con RUC **Número** 20512368582

Domiciliado en AV. EUCALIPTOS NRO. S/N URB. SATELITE DE VENTANILLA PROV. CONST. DEL CALLAO - PROV. CONST. DEL CALLAO - VENTANILLA

La suma de DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES

Por concepto de APOYO ADMINISTRATIVO AL ÁREA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL

Observación CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO 2019

Inciso "A" DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Fecha de emisión 22 **de** Julio **del** 2019

Total por honorarios	:	3,000.00
RETENCION (8 %) IR	:	(240.00)
Total Neto Recibido	:	2,760.00 SOLES

9. De acuerdo a la documentación evaluada, y de conformidad con el Acuerdo de Sala Plena N°008-2021/TCE[1], se ha acreditado la existencia de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista; por lo que corresponde a este Tribunal determinar si, cuando se formalizó la relación contractual, el Contratista se encontraba incurso en algún impedimento establecido en el artículo 11 de la Ley.

Sobre la causal de impedimento para contratar con el Estado

10. Sobre el segundo requisito [impedimento del Contratista al momento de perfeccionar la Orden de Servicio con la Entidad], debe tenerse presente que la imputación contra este radica en haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en razón a lo previsto en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, conforme se expone a continuación:

> *d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los **Regidores**. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los*

[1] Acuerdo de Sala Plena N°0008-2021/TCE
"(…) puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.

Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

11. Como se puede apreciar, de la lectura del literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, se encuentran impedidos para contratar con el Estado, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial los regidores; manteniéndose dicho impedimento mientras estos ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber cesado en el mismo.

12. En este punto, cabe precisar que se ha cuestionado ante el Tribunal, que el Contratista habría contratado con la Entidad a través de la Orden de Servicio, a pesar que estaba impedido para ello; toda vez que el impedimento de contratar con el Estado, en el caso de regidores, aplica para todo proceso de contratación **en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.**

Por consiguiente, considerando que el Contratista se encontraría impedido de contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial, aquel perfeccionó con la Entidad la Orden de Servicio; por lo que corresponde verificar tales hechos.

Sobre el impedimento previsto en el literal d) del artículo 11 de la Ley

13. En este punto, se debe precisar que el Contratista ejerció el cargo de regidor distrital de Ventanilla, desde el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022; por lo que se encontraba impedido de contratar con el Estado en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial en dicho periodo e incluso hasta (12) meses después de dejar el cargo, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2023.

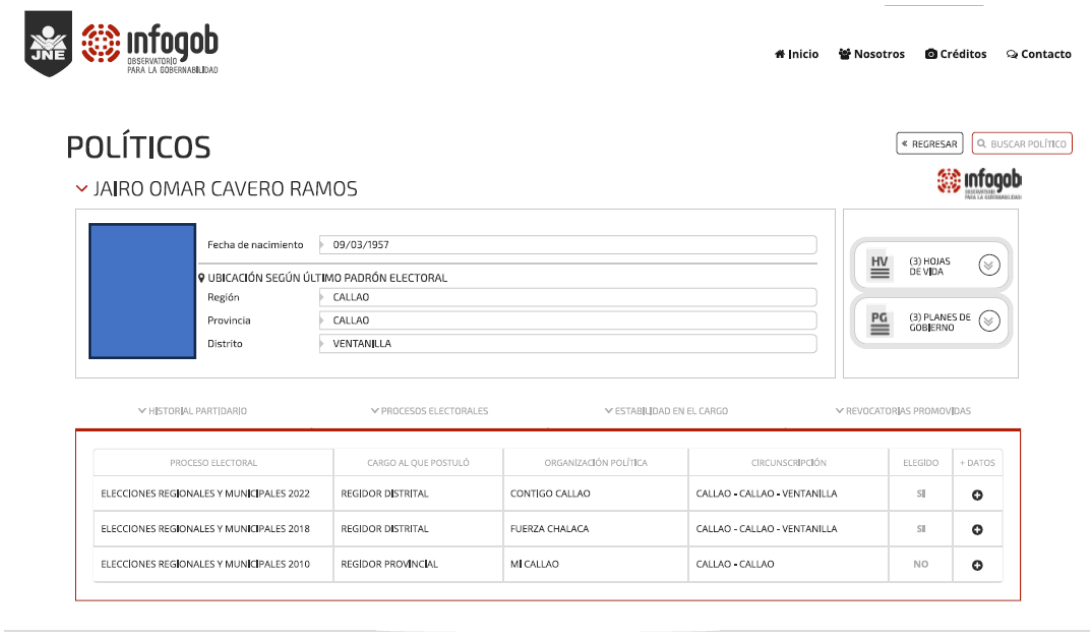

14. En ese sentido, teniendo en cuenta que el Contratista formalizó la Orden de Servicio el 1 de julio de 2019, se tiene que, a dicha fecha, el Contratista se encontraba impedido de contratar con el Estado en los términos previstos por la normativa de la materia; ya que ejercía funciones como regidor distrital de Ventanilla, provincia constitucional del Callao y la Entidad se ubica en Av. Eucaliptos s/n, calle 3, Urb. Satélite, distrito de Ventanilla, provincia constitucional del Callao; por lo que la misma se encuentra en el ámbito de su competencia territorial.

En este punto, es oportuno señalar que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento y no presentó sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado a través de su casilla electrónica el 4 de julio de 2024, por lo que no se cuenta con mayores elementos a valorar.

15. Por tales consideraciones, este Tribunal concluye que, en el caso concreto, el Contratista incurrió en infracción al formalizar la Orden de Servicio, cuando aún ejercía el cargo de regidor distrital de Ventanilla, provincia constitucional del Callao.

16. Por lo que, en atención a los fundamentos antes expuestos, se evidencia que el Contratista incurrió en la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, al suscribir la Orden de Servicio, cuando aún se encontraba impedido de contratar con el

Estado.

Graduación de la sanción.

17. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:

a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la elección del proveedor de la Entidad.

b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de conformidad con los elementos obrantes en el expediente, se verificó que el Contratista perfeccionó la relación contractual con la Entidad estando impedido para ello y sin advertir de esta situación a la Entidad; y si bien no se cuenta con elementos fehacientes para determinar que existió intencionalidad en su conducta, lo cierto es que por lo menos denota negligencia respecto a conocer su propia condición legal y las consecuencias y responsabilidades administrativas que tal situación acarrea. Debe tenerse en cuenta que es deber de todo administrado, sin excepción, cumplir y conocer las normas a las que se somete su actuación.

c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte del Contratista, pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado, afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades públicas.

d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** no se advierte documento por medio del cual el Contratista haya reconocido la comisión de la infracción, antes que ésta fuera detectada.

e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal**: el Contratista cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal, conforme se consigna a continuación:

Inicio de inhabilitación	Fin de inhabilitación	Periodo	Resolución	Tipo de sanción
27/09/2022	**27/12/2022**	**3 MESES**	3108-2022-TCE-S2	Temporal
25/11/2022	**25/03/2023**	**4 MESES**	3951-2022-TCE-S4	Temporal
29/11/2022	**29/03/2023**	**4 MESES**	3996-2022-TCE-S4	Temporal
29/11/2022	**29/03/2023**	**4 MESES**	3981-2022-TCE-S1	Temporal
2/12/2022	**2/03/2023**	**3 MESES**	4094-2022-TCE-S5	Temporal
2/12/2022	**2/04/2023**	**4 MESES**	4101-2022-TCE-S4	Temporal
2/12/2022	**2/03/2023**	**3 MESES**	4085-2022-TCE-S1	Temporal
2/12/2022	**2/04/2023**	**4 MESES**	4091-2022-TCE-S4	Temporal
6/12/2022	**6/06/2023**	**6 MESES**	4126-2022-TCE-S3	Temporal
20/12/2022	**20/04/2023**	**4 MESES**	4301-2022-TCE-S5	Temporal
23/12/2022	**23/06/2023**	**6 MESES**	4346-2022-TCE-S4	Temporal

Teniendo en cuenta los antecedentes de sanción que presenta el Contratista, resulta necesario analizar si corresponde la aplicación de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, conforme se dispone en el artículo 265 del Reglamento.

Según el literal a) del artículo 265 del Reglamento, se aplicará sanción de inhabilitación definitiva al proveedor a quien en los últimos cuatro (4) años se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses. Las sanciones pueden ser por distintos tipos de infracciones.

Es así como al verificar los antecedentes de sanción del Contratista, se advierte que en los últimos cuatro años se le ha impuesto más de dos sanciones (en total once sanciones), que en conjunto suman un total de cuarenta y cinco (45) meses de inhabilitación temporal en los últimos cuatro (4) años; por lo que, en el presente caso, se configura el supuesto mencionado. Por tanto, corresponde que se le imponga la sanción de inhabilitación definitiva en sus derechos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, conforme a lo contemplado en el literal a) del artículo 265 del Reglamento.

f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos.

g) La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley: el presente criterio no es aplicable al Contratista.

h) La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias[2]: de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se aprecia que el Contratista acredite el presente criterio de graduación.

18. Adicionalmente, se debe tener en consideración que para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que dispone que las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.

19. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Contratista, tuvo lugar el **1 de julio de 2019**, fecha en que perfeccionó la relación contractual con la Entidad a través de la Orden de Servicio.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Cecilia Berenise Ponce Cosme y la intervención de los Vocales Marlon Luis Arana Orellana y Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, en reemplazo del Vocal Danny William Ramos Cabezudo según Rol de Turnos de Vocales vigente, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N°D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad

---

[2] *Criterio de graduación incorporado mediante la Ley N°31535, que modificó la Ley N° 30225, Ley que modifica la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE); publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.*

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **JAIRO OMAR CAVERO RAMOS (con R.U.C. N° 10258667790)**, con **inhabilitación definitiva** en sus derechos a participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la **Orden de Servicio N° 442-2019-UGEL VENTANILLA** del 1 de julio de 2019, emitida por el **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO - UGEL VENTANILLA**, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Ponce Cosme.
Álvarez Chuquillanqui.
Arana Orellana.